

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 166.

## Artículo de oficio.

Núm. 1569.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. señor ministro de la Gobernacion en telégrama del 17 del corriente me dice lo que sigue:

«Eleccion gran orden en todas partes: gran mayoría monárquica puntos conocidos.—Madrid la proporción es 12.000 votantes monárquicos por 2 mil 300 republicanos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos para conocimiento del público. Palma 18 de enero de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1570.

Orden público.—Circular.—Tan luego como los Sres. alcaldes de la provincia reciban alguna orden de los comandantes de reservas para que los soldados que se hallen en sus casas en sus respectivos distritos municipales con licencia ilimitada, se incorporen en los cuerpos del ejército, á fin de cubrir las bajas de los alistados para Ultramar, cuidarán de secundarla con toda actividad, conforme así lo interesa el Excelentísimo señor ministro de la Guerra en comunicacion de 11 del actual, que acabo de recibir. Palma 18 de enero de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1571.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 6 del actual se halla inserto el decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto.

Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislación orgánica del no-

tariado, se han provisto por oposicion varias notarias vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la práctica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen acerca de dicho ramo, dictando nuevas reglas cuyos fines sean obtener mas unidad, mas sencillez y la posible garantía de acierto en la manera de verificar y apreciar, en su caso, los ejercicios de oposicion, establecer un solo tribunal censor, compuesto de variados elementos de ilustracion y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que relevará á las salas de gobierno de las audiencias de la obligacion de que ante las mismas se verifiquen los actos de oposicion definitiva, evitará las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios encontrados que con referencia á unos mismos aspirantes han dado lugar á conflictos; y por último armonizar el sistema de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la eleccion de los que habrán de ser depositarios de la fe pública.

Fundado en estas consideraciones como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley del notariado se verificará ante un tribunal de censura compuesto de un magistrado de la audiencia, que lo presidirá; el teniente fiscal, un catedrático del notariado ó de la facultad de derecho, donde hubiere universidad, ó en otro caso un abogado con estudio abierto; el decano de la junta directiva del colegio notarial, y el secretario de la misma, que tambien lo será del tribunal. El regente de la audiencia designará el magistrado y en su caso el abogado que hayan de formar parte del tribunal. El rector de la universidad elegirá el catedrático.

Art. 2.º A los actos de oposicion serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el secretario de la junta pondrá en aquellas nota firmada que espese el día y hora de la presentacion. El tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con ocho dias de anticipa-

cion el día, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la audiencia del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.º La oposicion consistirá en dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.º Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 100 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del notariado, sobre derecho civil español general y foral y legislación hipotecaria, sobre las obligaciones del notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos; y si concluyese antes de que trascurran, podrá ampliar los puntos que estime. Cuando la notaría que se trate de proveer pertenezca á un punto donde se hable vulgarmente un dialecto particular, el opositor contestará en el mismo dialecto dos de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Despues de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XXI ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el presidente del tribunal le señalase.

Art. 5.º Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de 50 papeletas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al presidente expondrá aquel lo que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Art. 6.º El tribunal censor no hará advertencia, observacion ni pregunta al opositor sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 7.º Concluida la oposicion, el tribunal á puerta cerrada hará la ca-

lificacion, y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano. El tribunal formará una clasificacion general de todos los opositores, colocando necesariamente á la cabeza á los tres que crea mas beneméritos, que hayan dado mas relevantes pruebas de suficiencia, y que á la vez reúnan recomendables condiciones de moralidad. Para cada notaría vacante se formará una clasificacion, y el tribunal la remitirá, con los expedientes personales de cada uno de los opositores, al ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la regencia de la audiencia, sin que por la secretaria de esta se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el ministerio de Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere mas digno.

Madrid cinco de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al señor Regente de esta audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 14 enero de 1869.—Pedro Alcover.

Núm. 1572.

En la Gaceta de Madrid del día 9 del actual se halla inserto el decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Pronunciada unánime la opinión pública en el libro, en la prensa, en las academias profesionales, en el seno de la representacion nacional alguna vez, y hasta en la conciencia popular, en favor de la inmediata organizacion y establecimiento de los archivos notariales, el ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo,

y aspira á realizar la ansiada creacion de los archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusion al considerar que son aquellos como un sagrado santuario en donde á través de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas permanecen inquebrantables el secreto y la fé del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas é intimas afecciones del hogar como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicacion de la ley comun y se desenvuelven los principios del derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para qué referir. Las leyes 10 y 11, tit. 23, libro 10 de la novísima recopilacion, y algunas aunque aisladas y casuísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecucion de los indicados fines, segun el estado de cosas que entonces regia; pero llegó un período en que muchos archivos quedaron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos, no los mas generales, en que en algunos puntos los municipios, y en otros particulares celosos ó corporaciones beneméritos, salvaron de inminente ruina aquellos archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio á los intereses públicos. En la actualidad sobre todas las razones que existian de antiguo, concurre la de que la moderna legislacion notarial ha sancionado la creacion de los archivos de protocolos de una manera general y uniforme. Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de mayo de 1862 no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecucion del fin deseado; y por lo mismo ha habido necesidad de escogitar otras medidas mas prácticas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecido, aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos archivos generales que en la actualidad existen con recomendables condiciones continúen en su estado presente, salvo lo que mas adelante conviniere disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un archivo de protocolos, cuya instalacion y entretenimiento obedecerá á un sistema reglamentario sencillo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial, mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la esperiencia, la justicia y la conveniencia pública. Por tanto, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá un archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la poblacion donde resida el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.º Dichos archivos se formarán con los protocolos generales de mas de 30 años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley de 28 de mayo de 1862 y 101 del reglamento dictado para su ejecucion, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.

Art. 3.º Los demas protocolos y libros quedarán formando el archivo de la notaria respectiva, á cargo del notario que la desempeñe.

Art. 4.º De cada uno de los archivos generales de protocolos estará encargado un notario, elegido por el ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del archivo.

Art. 5.º El Juez de primera instancia dará la posesion al notario-archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del secretario del juzgado los libros y papeles del archivero, extendiendo un acta cuyo original quedará en el archivo, y se remitirán copias al juzgado, á la junta del colegio notarial y al regente de la audiencia.

Los inventarios de los archivos contendrán necesariamente la relacion de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de estos, folios de cada volumen, notarios autorizantes y años que comprendan.

Art. 6.º Los notarios-archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que pueden serlo los notarios.

Art. 7.º Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservacion y demas relativo al archivo serán de cuenta del notario-archivero.

Art. 9.º Los notarios-archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedicion de copias los derechos que se les fijen en el arancel notarial.

Art. 9.º Los notarios llevarán por si mismos al archivo general del distrito á que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al archivero.

Art. 10. Dichos archiveros generales estarán sujetos á la inspeccion y vigilancia de las Juntas directivas de los colegios de notarios y de los regentes de las audiencias.

Art. 11. Los jueces de primera instancia, como delegados del Regente, harán una visita semestral al archivo de protocolos de su distrito; extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al regente de la audiencia del territorio.

En las poblaciones en que haya mas de un Juez de primera instancia, será delegado el mas antiguo.

Núm. 1573.

## PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de diciembre.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.															
	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Acetico. Arroba.	Vino. Tl.	Aguardiente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Yehno. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogra.º	Arroz. Id.	Acetico. Litro.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Kilogra.º	Vaca. Id.	Yehno. Id.	De trigo. Kilogra.º	De cebada. Id.
Palma .....	5'400	2'600	"	"	2'000	2'000	5'500	1'600	3'000	0'226	0'226	0'300	0'225	0'225	9'729	4'684	"	"	0'173	0'173	0'438	0'099	0'186	0'491	0'491	0'652	0'019	0'019
Inca .....	5'381	2'814	"	"	1'772	2'390	3'737	1'865	2'658	0'204	"	"	0'144	"	9'695	5'124	"	"	0'154	0'208	0'296	0'115	0'164	0'443	"	"	0'012	"
Manacor .....	5'100	2'400	"	"	1'920	2'125	4'200	0'485	3'000	0'200	"	"	0'100	0'100	9'189	4'324	"	"	0'167	0'185	0'334	0'030	0'186	0'434	"	"	0'008	0'008
Mahon .....	6'300	1'425	"	"	2'500	2'600	6'399	1'500	1'233	0'233	0'350	1'829	"	"	11'351	2'567	"	"	0'217	0'226	0'517	0'093	0'076	0'506	0'506	0'761	0'159	"
Ibiza .....	5'400	2'700	"	"	"	2'400	4'100	2'770	6'697	0'200	0'300	"	"	"	9'729	4'864	"	"	"	0'208	0'326	0'172	0'415	0'431	"	"	"	"
Suma en junta.	27'581	11'969	"	"	8'192	11'515	23'936	8'220	16'588	1'063	0'459	0'950	2'298	0'325	49'693	21'563	"	"	0'711	1'000	1'911	0'509	1'027	2'308	0'997	2'065	0'198	0'027
Precio medio.	5'516	2'393	"	"	2'048	2'303	4'787	1'644	3'317	0'212	0'229	0'316	0'574	0'162	9'938	4'311	"	"	0'178	0'200	0'381	0'102	0'205	0'461	0'498	0'687	0'049	0'014

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Palma 14 de enero de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1574  
Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros.	Número.
Mahon.	A varios.	Gallinas.	1'200				5
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Tocino.	0'700		15'		
	Los mismos.	Manteca.	1'166		8'		
	Los mismos.	Aceite.	0'500			70'	
	Los mismos.	Arroz.	0'230		20'		
	Los mismos.	Garbanzos.	0'275		20'		
	Los mismos.	Patatas.	0'075		68'		
	A varios.	Huevos.	0'500				48
	José Orfila.	Chocolate.	1'		1'		
	A varios.	Leche.	0'125			37'	
	Tomás Quintana.	Vino comun.	0'125			65'	
	Pablo Olives.	Carbon.	0'033		2000'		
	Miguel Castañol.	Leña.	0'013		500'		
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Velas de sebo.	0'666		25'		

Isleta del Rey 31 de diciembre de 1868.—El Administrador, Antonio Blanc.—V.º B.º.—El comisario de Guerra Inspector, Apolinar de Lespona.

Núm. 1575.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de provisiones de Mahon.

Mes de diciembre de 1868.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Dias.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Valor del quintal mét.	
			Escudos.	Milésimas.
	Harina de 1.ª clase			
9	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	2'	24'	
	Paja de pienso.			
12	Cristóbal Rosselló.	171'61	1'	882

Mahon 31 de diciembre de 1868.—El Administrador, Salvador Briebe.—V.º B.º.—El comisario inspector, Apolinar de Lespona.

Núm. 1576.

Comisaria de Guerra de Palma.

Administracion de utensilios de Palma.

Mes de diciembre de 1868.

Relacion de las compras verificadas en la citada administracion durante el referido mes.

Artículos y efectos.	Cantidades.	Precio de la unidad.	Nombre de los vendedores.
Aceite.	400'	0,318	D. Pedro José Perelló.

Palma 31 de diciembre de 1868.—El administrador, Pedro Bestard.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Art. 12. Las Juntas directivas y los regentes de las audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13. Las Juntas directivas y los Regentes de las audiencias podrán imponer á los notarios-archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevencion, amonestacion ó multa hasta 200 escudos.

Art. 14. Todos los años se dará parte detallado por los regentes de las audiencias al ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

Disposiciones transitorias.

1.º En los pueblos en donde el ayuntamiento no pudiese facilitar un local á propósito para archivo notarial del distrito, lo establecerá el archivero en el edificio que juzgue conveniente

y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

2.º Los archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de notario-archivero.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.º, los notarios-archiveros harán trasladar á los archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibidos de los notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el archivo general.

4.º Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los notarios-archiveros desde el instante en que se incauten los protocolos, los de inventarios y los demas referentes á la instalacion de los archivos serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de 20 años, desde la definitiva instalacion de los archivos generales, una parte mas de los derechos que se les señalen en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y expedicion de copias, cuya parte se fijará por el ministerio de Gracia y Justicia atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningun caso pueda exceder del duplo de los honorarios fijos.

5.º y última. Los archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Madrid ocho de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro

de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al señor regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 14 de enero de 1869.—Pedro Alcover.

Núm. 1577.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Se saca á pública subasta por término de veinte dias la mitad de una casa y corral situada en la villa de Sóller y calle llamada de la Alquería del Conte número treinta y nueve, que se compone de planta baja, piso y desvan que mide aproximadamente cincuenta y dos palmos de largo por treinta y dos de ancho, lindante por la derecha con casa y corral de Francisco Estadas, á la izquierda con casa y corral de Juan Bautista Rullan y por la espalda con huerto de Maria Albertí; cuyo inmueble ha sido justipreciado en seiscientos escudos.

Pertenece á Margarita Albertí y Mayol y se manda enagenar para con su producto hacer pago á Sebastian Serra y Bisbal de ciento treinta y dos escudos ochocientos sesenta y tres milésimas intereses y costas que le está adeudando. Las personas que quieran interesarse en la licitacion podrán presentar postura que le será admitida si la hicieren arreglada á derecho, habiéndose señalado para su remate el dia cinco de febrero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado: Advirtiéndose que serán de cuenta del adquirente los gastos del remate y los que ocasione la escritura de traspaso. Palma cinco enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—P. M. de S. S.—Antonio Maria Rosselló.

MINISTERIO DE FOMENTO.

BASES GENERALES PARA LA NUEVA LEGISLACION DE MINAS.

Clasificacion y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hallense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Art. 2.º En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construccion cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3.º Corresponden á la segunda seccion los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocras y almagras los escoriales y terrenos metalíferos proceden-

tes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras pirifosas, aluminosas, magnesianas y de batan, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, estaetita, kaolin y las arcillas.

Art. 4.º Se comprenden en la tercera seccion los criadores de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y terreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 5.º En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

1.º El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, y para solar y cimentacion, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.º El subsuelo, que se extiende indefinitivamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.º El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y este podrá, segun los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento comun, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un canon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujecion estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7.º Las sustancias comprendidas en la primera seccion son de aprovechamiento comun cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado confirmando el art. 3.º de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño en la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones solo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policia mineras.

Art. 8.º Las sustancias comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotacion, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotacion si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Segun el art. 19 establece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un canon de 2 escudos por hectárea; pero el dueño esta libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotacion.

Art. 9.º Las sustancias de la tercera seccion solo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesion de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaracion de

utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente.

#### De las investigaciones y de las pertenencias.

Art. 10. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones, que no excedan de 10 metros de extension en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales: para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que proceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesion deberán estar agrupadas sin solucion de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Art. 13. Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extension superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la division por pertenencias se concederá á aquel de los dueños de las minas limitofres que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

#### De las concesiones, explotacion y caducidad de las minas.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente segun en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito.

Art. 16. La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarla en un plazo que la administracion le marque y no exceda de 30 dias.

Art. 17. La demarcacion de los límites en cada concesion deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del artículo 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras &c., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policia y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó transporte, se solicitarán las perte-

nencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco; como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion de dichas galerías, no podrán estas llevarse á cabo á menos que no se instruya expediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un canon anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Para las sustancias de la segunda seccion, 2 escudos; para las metalíferas exceptuando el hierro, y para las piedras preciosas, 15 escudos; para las sustancias combustibles, el hierro y todas las demás de la tercera seccion, 5 escudos.

El canon deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga; mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion y es imposible explotar ambas á la vez se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si este solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará al interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las generales de policia y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la administracion por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por via de apremio no le satisfaga en el término de 15 dias ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesion y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga la administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecucion.

#### Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policia que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres

procederá la correspondiente tasacion ó indemnizacion.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigacion, transporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el art. 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el cansante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escorbros ó escorias, instalacion de maquinas, bocaminas &c. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la diputacion se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen ya la explotacion de las minas, ya el cultivo ó explotacion del suelo, para poner en claro de este modo cual de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnizacion.

Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan.

Art. 29. Un reglamento de policia fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, asi como las atribuciones de la administracion, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública que estarán sujetas todas las minas.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncia contra dichas minas se halle en tramitacion. Desde el dia en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el canon correspondiente adquirirán la mina á perpetuidad.

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expediente de registro en tramitacion.

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislacion actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su dia determine.

Art. 33. El gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley de minería. Madrid veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 1.º de enero)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.